

4.0/568/2025

ADMINISTRACION: 2024-2027

ASUNTO: Punto de acuerdo de Sesión del H. Cabildo.  
Cadereyta Jiménez, N.L., a 02 de abril del 2025

**C. GENARO NICOLÁS CALDERÓN GARCÍA**  
**Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal**  
**P r e s e n t e.-**

Por este conducto me permito saludarle y aprovecho el mismo para informarle a Usted, de los acuerdos tomados en Sesión Ordinaria del H. Cabildo, celebrada el día **28 de marzo del 2025, en el Séptimo Punto del Orden del Día, dentro del Acta de Cabildo número 6/2025;** sobre el dictamen con propuesta de acuerdo de la Comisión de Seguridad Pública, Prevención Social y Vialidad, lo cual me permito describir a continuación:

**H. AYUNTAMIENTO DE CADEREYTA JIMENEZ NUEVO LEON**  
**PRESENTE.**

Los integrantes de la Comisión de Seguridad Pública Municipal, Prevención Social y Vialidad del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, con fundamento en lo establecido en el artículo 36, fracciones V, VI y XI, 37, fracción III, incisos b) y c), 38, 40, 42 y 43 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León, sometemos a consideración de este órgano colegiado el presente DICTAMEN con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.** Que el Licenciado Juan Carlos De León González, Secretario del H. Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, remitió el oficio SSP/CAD/SEC/164/2025, presentado en fecha 05-cinco de marzo de 2025-dos mil veinticinco, mismo que contiene la solicitud realizada por Licenciado Rubén Aguilar Torres, Titular de la Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad Y Transito, mediante el cual solicita la aprobación del ayuntamiento del Acuerdo de Reserva de fecha 27 de febrero del 2025, y en su oportunidad se promulgue y se publique el mismo.

Dicha propuesta fue turnada a la Comisión que representamos, por lo anterior, se propone lo siguiente:

Aprobar la **PROPUESTA DEL ACUERDO DE RESERVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2024, Y EN SU OPORTUNIDAD SE PROMULGUE Y SE PUBLIQUE EL MISMO**

En este orden de ideas y,

**CONSIDERANDO**

ACUERDO DE RESERVA DE FECHA 04 DE OCTUBRE DEL 2024 MEDIANTE EL CUAL SE CLASIFICA COMO RESERVADA LA INFORMACIÓN DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA HASTA POR 5 AÑOS

En la Ciudad de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 04-cuatro de octubre del 2024-dos mil veinticuatro.

**LICENCIADO RUBEN AGUILAR TORRES, TITULAR DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO** en atención a lo dispuesto por los artículos 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 1, 105, 106, 107 de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 40 fracción XXI, 110, 112, y demás relativos de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública; 1, 2, 3, 6, 8, y demás relativos de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en relación con los artículos 1, 2, 4, 23, 24, 25, 138 al 140 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León; y

**CONSIDERANDO**

**Primero.** Que el Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, forma parte de la división territorial, organización política y administrativa del Estado de Nuevo León, siendo una persona jurídica colectiva de carácter público, administrada por un Republicano Ayuntamiento para satisfacer sus intereses comunes, investida de personalidad jurídica, con libertad interior, patrimonio propio, autonomía para su administración y la facultad para celebrar el presente acto jurídico, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 118, 119 y 120 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 4, 15, 17, 34 y 35 inciso b) fracción III y demás relativos y aplicables de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**Segundo.** Que el suscrito Ciudadano Licenciado **RUBEN AGUILAR TORRES**, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad, y Transito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, personalidad jurídica que acredito con nombramiento de fecha 30 de septiembre del año 2024 emitido por el Presidente Municipal de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, de conformidad con los artículos 88 y 89 y demás relativos de la Ley de Gobierno Municipal del Estado de Nuevo León.

**Tercero.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece en esencia, en su artículo 4 que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, y que toda la información en posesión de los sujetos obligados, salvo la confidencial y la clasificada temporalmente como reservada, es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en esta Ley, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y tratados internacionales; no pudiendo negarse el acceso a la información estableciendo causales distintas a las señaladas en esta Ley.

**Cuarta.** Que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, establece en la fracción II del artículo 57, que el Comité de Transparencia tendrá la función de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

**Quinto.** Que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Estado y **los Municipios**, que comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Carta Magna, de conformidad con el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el párrafo noveno del diverso artículo 25 de la de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León.

**Sexto.** Que la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, conforme a sus artículos en todo el territorio nacional, ya que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado. **Que por ende, esta función de Seguridad Pública, que puede entenderse en consecuencia es de interés público**, se realizará en los diversos ámbitos de competencia por conducto de las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de la supervisión de medidas cautelares, de suspensión condicional del procedimiento de los responsables de la prisión preventiva y ejecución de penas, así como por las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esa Ley.

Que de igual manera, la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, establece en sus artículos 5 fracción VIII y 40 fracción XXI que **se consideran Instituciones de Seguridad Pública**, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel federal, local y municipal**, y cuyos integrantes, con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, deben sujetarse, entre otros a la **obligación de abstenerse, conforme a las disposiciones aplicables, de dar a conocer por cualquier medio a quien no tenga derecho, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su empleo, cargo o comisión**. Asimismo, el artículo 108 fracciones I, III, IV y XIII, establecen que los Centros Nacional de Acreditación y Control de Confianza aplicarán las evaluaciones a que se refiere esta legislación, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública; para tal efecto, para lo cual, entre otras atribuciones, aplicarán los procedimientos de Evaluación y de Control de Confianza conforme a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; propondrán los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable; **establecerán un sistema de registro y control, que permita preservar la confidencialidad y resguardo de expedientes**; y proporcionarán a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y que se requieran en procesos administrativos o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables.

**Séptimo.** Que en el ámbito local, y en el mismo sentido de congruencia señalado en la normatividad referida en los Considerandos anteriores, de aplicación también municipal, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece en sus artículos 1 y 2 primer párrafo, que **esta legislación es de orden público, de interés social y tiene por objeto regular la función de seguridad pública y la prestación de los servicios inherentes a cargo del Estado, los Municipios y las instancias auxiliares** legalmente constituidas de conformidad con la normatividad aplicable, establecer las bases generales de coordinación entre las autoridades Federales, del Estado, de los Municipios y demás instancias de seguridad pública; y fijar las condiciones generales para la profesionalización y servicio de carrera del personal e instituciones preventivas de seguridad pública del Estado y de los Municipios; creándose por virtud de la Ley, el Sistema Integral de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, el cual forma parte del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con el objeto de armonizar los distintos ámbitos de intervención que realizan las instituciones de seguridad pública del Estado y de los Municipios, en el marco de sus respectivas atribuciones, para cumplir con el objeto de la Ley y fines de la seguridad pública.

**Octavo.** Qué asimismo, la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, en sus artículos 2 segundo párrafo, 3 fracciones XII y XIII, 29, 58, 59, 60, del 61 bis al artículo 80, 155 bis, 158 fracción XXXI y 198 Bis 29 establecen en síntesis que:

XVII. Se entiende por **Instituciones de Seguridad Pública**, a las Instituciones Policiales, de Procuración de Justicia, del Sistema Penitenciario y **dependencias encargadas de la Seguridad Pública a nivel estatal y municipal**. En los términos del Artículo

21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las cuales serán de carácter civil, disciplinado y profesional y sus elementos deberán desempeñarse con respeto a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

XVIII. Que por estado de fuerza se entiende la que comprende la cantidad de policías, agentes de vialidad y tránsito y custodios penitenciarios, en su caso, especificando la vigencia del certificado o patente policial y precisando si son policías, agentes de vialidad y tránsito o custodios penitenciarios.

XIX. Que, entre las **obligaciones** de los Titulares de las Instituciones Policiales de los Municipios y, en su caso, de los Secretarios del Ayuntamiento se encuentran cumplir y **hacer cumplir las disposiciones legales** en materia de seguridad y sujetar los servicios de seguridad pública a las disposiciones que sobre la materia se especifican en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la Constitución Política del Estado de Nuevo León y en sus leyes reglamentarias.

XX. Que el **Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública** incluye la información de las siguientes bases de datos y registros:

XXI. Que asimismo se establece, en relación con la información que integra el **Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública**, que el acceso estará permitido a las autoridades municipales competentes conforme a lo que establece la Ley. Sin embargo, establece expresamente que **la utilización de estos registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva**. Su consulta se realizará única y exclusivamente en el ejercicio de funciones oficiales por parte de las instituciones de seguridad pública del Estado y Municipios y por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga. El incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equipará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir.**

XXII. Que, en este mismo contexto, el ordenamiento legal en comento contempla que los **resultados de los procesos de evaluación** de los exámenes de carácter socioeconómico; psicométricos y psicológicos; toxicológicos; médicos; de aplicación de pruebas de polígrafo; y en su caso de elementos adicionales que se determinaren, **serán de carácter confidencial**, salvo lo previsto en las disposiciones legalmente aplicables.

XXIII. Que adicionalmente establece este ordenamiento que **son conductas prohibidas y sujetas a la imposición de las sanciones el revelar asuntos secretos o información reservada** de los que tenga conocimiento en razón de su empleo, cargo o comisión.

XXIV. Que por otra parte se señala además que las autoridades de Seguridad Pública de los **Municipios deberán diseñar mecanismos institucionales para transparentar información relacionada con los procesos de evaluación y sus resultados**, en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, para rendir cuentas periódicamente, dando a conocer indicadores pertinentes que muestren el resultado, avance e impacto social de las políticas instrumentadas, además de aquellas cifras o estadísticas que reflejen el desenvolvimiento de la delincuencia y los niveles o grados de victimización.

**Noveno.** Que, una vez establecido el marco normativo aplicable en materia de seguridad pública municipal, se debe establecer en este contexto, el relativo al que debe existir en materia de acceso a la información pública en el estado, que se regula en los artículos 6 tanto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que establecen que el derecho a la información de toda persona será garantizado por el Estado y que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

**Décimo.** Que, en términos de los artículos señalados en el Considerando anterior, el ejercicio del derecho de acceso a la información debe regirse bajo los principios y bases constitucionalmente establecidos, debiendo prevalecer en su interpretación el principio de máxima publicidad, ya que sólo podrá reservarse temporalmente la información **por razones de interés público y seguridad nacional**, en los términos que fijan las Leyes respectivas.

**Décimo Primero.** Que la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información, establece en síntesis en sus artículos 1, 4 y 113 fracciones I, V, VI y VII que el derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la Ley, tratados internacionales y normatividad aplicable, pudiendo ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de **interés público y seguridad nacional**, en los términos dispuestos por la misma legislación, que entre otras hipótesis de reserva incluye aquella información **cuya publicación comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable; pueda poner en riesgo la vida o seguridad de una persona física; obstruya las actividades de verificación e inspección relativas al cumplimiento de las leyes; o bien se obstruya la prevención o persecución de los delitos.**

**Décimo segundo.** Que por su parte, los artículos 1, 3 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León, en lo sucesivo Ley de Transparencia, que es reglamentaria del artículo 6 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, establecen que dicha legislación tiene entre sus objetivos proveer lo necesario para que toda persona tenga acceso a la información pública de forma sencilla y expedita; transparentar el ejercicio de la función pública de manera integral y oportuna, y restringir temporalmente el acceso a la información pública cuando existan **causas de interés público y conforme a las modalidades establecidas en la Ley.**

**Décimo Tercero.** Que el artículo 3 de la Ley de Transparencia define los conceptos de información, expediente, documento, información reservada, entre otros, estableciendo en síntesis que **información** son los datos contenidos en los documentos

que los sujetos obligados generan, obtienen, adquieren, transforman o conservan por cualquier título, o aquella que por disposición legal deban generar; **documentos** son los **expedientes** y cualquier otro **registro** en posesión de los sujetos obligados y sus servidores públicos, que documente el ejercicio de sus facultades o de su actividad, sin importar su fuente o fecha de elaboración, y **expediente** es el conjunto de **documentos** relacionados; finalmente, que **Información reservada** es aquella cuyo acceso se encuentre restringido de manera excepcional y temporal por una razón de interés público prevista en una ley.

**Décimo Cuarto.** Que de conformidad con los diversos artículos 6, 125, 138 y 139 de la Ley de Transparencia, para que los sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones, serán los responsables de clasificar información, mediante un proceso en el cual determinen que la información en su poder actualizar alguno de los supuestos de reserva previstos en esa Ley y la Ley General; el interés público de otorgarle ese carácter y el cumplimiento de los objetivos previstos en el artículo 2 de la precitada Ley.

**Décimo Quinto.** Que con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León. Para efectos de llevar a cabo la prueba de daño y por ende valorar, con elementos objetivos y verificables, que la divulgación de la información solicitada representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; que el riesgo del perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general que se difunda; además, que la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio, así como que las causales de reserva previstas en el artículo 138 de la Ley en la materia, se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el Título Sexto de la legislación en comento.

Que en este contexto, la Ley de Transparencia establece que puede clasificarse diversa información pública como **reservada** por los sujetos obligados, cuando la información de que se trate se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en su artículo 138, el cual incluye las siguientes:

*“Artículo 138. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:*

*I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;*

*II. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;*

*III. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;*

*IV. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;*

*V. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;*

*VI. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;*

*VII. Afecte los derechos del debido proceso;*

*VIII. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;*

*IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y*

*X. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.”*

**Décimo sexto.** Que por otra parte, quienes pueden llevar a cabo las reservas de información son quienes, en términos de la Ley de Transparencia, se consideren sujetos obligados, que entre otros se encuentran, cualquier autoridad, dependencia y unidad administrativa de la Administración Pública Municipal, de conformidad con los artículos 3 y 6 de la citada legislación. Por tanto, la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana de este Municipio, es un sujeto obligado de la Ley de Transparencia, de conformidad con los dispositivos legales citados, al ser una dependencia de la Administración Pública del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, la cual tiene como finalidad salvaguardar la integridad y derechos de las personas; preservar las libertades, el orden, la paz pública y comprende la prevención social de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos que las leyes estatales y federales refieran, en el ámbito de la competencia municipal.

**Décimo séptimo.** Que de conformidad con los artículos descritos de la Ley de Transparencia, para que los sujetos obligados, en el ámbito de sus atribuciones, puedan invocar la causal de clasificación de información reservada, deben realizar una prueba de daño, la cual, mediante elementos objetivos o verificables se valore que la información a clasificarse como reservada tiene una alta probabilidad de dañar el interés público al ser difundida, la cual podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de 5 años, los cuales de manera excepcional podrán ampliarse por un término igual de 5 años adicionales, siempre y cuando se justifique que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación mediante la prueba de daño, en los términos establecidos por el último párrafo del artículo 126 de la Ley.

**Décimo octavo.** Que en vista de los dispositivos vigentes, así como la naturaleza jurídica de la información que integra el **Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública** citados en el Considerando Octavo, que obren en poder o al cual tenga acceso por virtud de sus atribuciones esta Secretaría de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, es que resulta necesario proteger el interés público de la procuración preventiva de la seguridad pública a favor de los ciudadanos en general, respetando con ello las disposiciones legales citadas en el precitado Considerando Quinto, que establecen que **la utilización de estos registros se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva**, debiendo realizarse su consulta única y exclusivamente en el ejercicio de sus funciones oficiales por parte de las Instituciones de Seguridad Pública, del estado y municipios y el por el Instituto Estatal de Seguridad Pública, en el marco de sus atribuciones y competencias, una vez que acrediten la finalidad de la información consultada, dejando constancia sobre el particular; **por ende, el público no tendrá acceso a la información que se contenga**. Lo anterior toma mayor fuerza ya que el propio artículo 60, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece que el incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal, sin perjuicio

de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. Dicha reserva coadyuvará en garantizar que no se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona pública o privada, participante o relacionada con la materia de seguridad pública, así como los recursos, actividades y labores públicas relacionadas con la procuración e impartición de justicia, el diseño, ejercicio o ejecución de estrategias, planes, operativos y programas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, labores de inteligencia, entre otros.

Así entonces, por virtud de mandato legal, el tratamiento de la información reservada deberá ser de estricta aplicación y observancia, salvo en los casos que por disposición legal expresa de la materia se tenga que hacer del conocimiento información, verificándose que la presente reserva busca la protección del interés público, estimando que éste se compone de elementos que en lo individual refieren al valor o a la importancia que tiene una cosa para una persona o grupo de personas y que, aún y cuando es un término utilizado en diversos sentidos, en varios artículos de la Constitución Política del Estado, se puede deducir que su empleo en el texto constitucional es el de conferir una cierta forma de protección especial a bienes o agrupaciones, pero sobre todo ha servido para establecer limitaciones a las acciones del Estado o para restringir los derechos de los particulares. En este contexto, es importante abrir un paréntesis para referir lo que por su parte el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en una tesis bajo el número de registro 191967, ha establecido un criterio en cuanto a los límites del derecho a la información: *"DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustenten, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringe el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o la privacidad de los gobernados. Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiocho de marzo del dos mil, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal a veintiocho de marzo de dos mil."*

Asimismo, una diversa tesis de la Corte de la Novena Época, robusteciendo la tesis anterior, ha señalado en este contexto lo siguiente

**Décimo noveno.** Que en este contexto, y atendiendo a lo dispuesto por los diversos 126 y 129 de la citada Ley de Transparencia, concatenados con el artículo 101, párrafo segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta procedente señalar que en el presente caso, el plazo de reserva de la información, será por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de la suscripción del presente Acuerdo, una vez agotado el mismo, se deberá analizar si se extinguieron las causas legales que dieron lugar a la reserva conforme lo prevé el artículo 126 de la Ley de Transparencia; o bien, analizar si en su caso se podrá ampliar la reserva si transcurrido dicho periodo subsisten las condicionantes legales que dieron origen a su clasificación.

Por lo anteriormente fundado y motivado, se dicta el siguiente:

## ACUERDO

**Primero:** En virtud de los razonamientos lógico jurídico expresado en el apartado de Considerandos del presente Acuerdo, se clasifica como reservada lo siguiente:

**1.-** Los datos que integra el **Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública** que incluye la información de las siguientes bases de datos y Registros:

- **Registro de la Estadística Delictiva**, que incluye la estadística de delitos e infracciones administrativas incluyendo su referencia espacial, temporal y su evolución, la incidencia delictiva y la delictiva **geográfica, entre ellas mapas digitales e interactivos, cifras, indicadores que describen el comportamiento delictivo**, estudios y encuestas de victimización, entre otras;
- **Sistema Único de Información Criminal**, que dentro de ese sistema, se incluye una base estatal de datos de consulta obligatoria en las actividades de las Instituciones de Seguridad Pública, sobre personas remitidas, indiciadas, procesadas o sentenciadas, donde se incluyan su perfil criminológico, medios de identificación, recursos y modos de operación;
- **Registro Administrativo de Detenciones, que incluye, entre otra, información de las personas detenidas, nombres, apodos, descripción física y del estado físico, y en general los datos de identificación del detenido y de quienes hayan intervenido en su detención, incluyendo Motivo, circunstancias generales, lugar y hora en que se haya practicado la detención;**
- **Informe Policial Homologado**; que contiene, entre otras, el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo, la ubicación del evento, la descripción de hechos, detallando modo, tiempo y lugar;
- **Registro Estatal del Personal de Seguridad Pública, que incluye, entre otras, los datos que permitan identificar plenamente y localizar al servidor público, el Certificado con efectos de patente policial, el estado de fuerza**

**actualizado, la integración y supervisión de los Grupos Tácticos o Unidades Especiales de Intervención o de Reacción, la descripción del equipo a su encargo, los estímulos, reconocimientos, correctivos disciplinarios y sanciones a que se haya hecho acreedor los servidores, y cualquier cambio de adscripción, actividad o rango;**

- **Registro Estatal de armamento y equipo, que incluye, entre otros, los vehículos que tienen asignados y sus datos de identificación,** así como las armas y municiones autorizadas;
- **Registro Estatal de los procesos de evaluación** y sus resultados; que incluye entre otros, los procesos de evaluación relativos al Programa Estatal; la evaluación de los programas de prevención del delito, del funcionamiento de las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los Municipios, el desempeño de sus integrantes, los procesos de evaluación realizados y promovidos, los estudios e investigaciones que sean pertinentes para evaluar la situación de la seguridad pública;
- **Información de apoyo a la Procuración de Justicia e Información de procesados, sentenciados y ejecutoriados,** que consiste en una base estatal de datos sobre probables responsables de delitos, indiciados, detenidos, procesados, sentenciados o ejecutoriados, que deberá ser de consulta obligatoria en las actividades de seguridad pública; en ésta se incluirán las características criminales, medios de identificación, recursos y modos de operación, entre otros.
- **Registro de los Servicios de Atención a la Población;** que incluye los servicios de atención a la población que comprenden, cuando menos, los servicios de localización de personas, bienes, así como de reportes de la comunidad sobre quejas, emergencias, infracciones administrativas y delitos, con mecanismos de reporte o denuncia de manera anónima, y
- Las demás que señale el Consejo de Coordinación, que se determinen en los acuerdos o convenios de colaboración y demás que señale la Ley y el Reglamento respectivo.

**SEGUNDO.-** La información permanecerá con el carácter de **RESERVADA por un periodo de cinco años, contados a partir de la fecha de suscripción del presente acuerdo,** dejando sin efectos cualquier reserva emitida en éstos términos, con anterioridad a la presente.

Determinándose como información reservada, por contener datos que puedan llevar a que se vulnere el actual y operación policial por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención Social de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

En tal tenor, tenemos que entre la información que la Secretaría de Seguridad Pública, Protección a la Ciudadanía y Prevención social, lleva un resguardo, custodia e integración del Registro del Sistema Estatal de Información para la Seguridad Pública, se encuentra incluida la del personal de Seguridad Pública, con un apartado relativo al armamento y equipo; además, el Municipio, también deben manifestar al Registro Estatal de Armamento y Equipo, entre otros, **los vehículos que tuvieren asignados** (marca, modelo, placas y número económico o de identificación de los vehículos); información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

La relacionada con la incidencia delictiva geográfica (GPS), entre ellas mapas digitales e interactivos, cifras, indicadores que describen el comportamiento delictivo, estudios y encuestas de victimización, entre otras se considera que la información aquí señalada debe considerarse reservada en virtud de que la misma pone en peligro el orden público cuando la difusión de la información pueda entorpecer los sistemas de coordinación interinstitucional en materia de seguridad pública, menoscabar o dificultar las estrategias contra la evasión de reas; o limitar la capacidad encaminadas a disuadir o prevenir disturbios sociales; y:

Además la información que se considera reservada, contiene datos que pudieran ser aprovechados para conocer la capacidad de reacción de esta Secretaría, los planes y estrategias, tecnología, información, sistema de comunicaciones, alterando el orden público; información que de acuerdo al cuerpo normativo antes precisado, se encuentra restringida al público, y cuya utilización debe hacerse bajo los más estrictos principios de confidencialidad y de reserva.

Lo anterior toma mayor fuerza ya que el propio artículo 60, de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Nuevo León, establece que el incumplimiento a esta disposición, así como el acceso a la información por parte de particulares y el uso inapropiado por quienes tengan acceso a su contenido, **se equiparará al delito de revelación de secretos y se sancionará como tal,** sin perjuicio de responsabilidades de otra naturaleza en que se pudiera incurrir. Dicha reserva coadyuvará en garantizar que no se ponga en riesgo la vida, la seguridad o salud de cualquier persona pública o privada, participante o relacionada con la materia de seguridad pública, así como los recursos, actividades y labores públicas relacionadas con la procuración e **impartición de justicia,** el diseño, ejercicio o ejecución de estrategias, planes, operativos y programas en materia de seguridad pública, prevención y persecución de delitos, labores de inteligencia, entre otros.

No es óbice para determinar que la Información en comento se considere como reservada, que el derecho de acceso a la información sea un derecho humano tutelado por nuestra Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambas en su dispositivo legal 6, el cual permite tener acceso a los documentos públicos que los sujetos obligados están conminados a generar de acuerdo al ámbito de sus atribuciones y competencias, permitiendo dar a conocer la rendición de cuentas de sus objetivos y de sus resultados obtenidos, lo que incontestablemente obliga al Estado a velar y proteger por medio del órgano garante correspondiente, sin embargo, no debe soslayarse que la propia Ley suprema determina una limitación a ese derecho humano, que estriba en que cuando de permitir el acceso a cierta Información, se violentan otros derechos humanos de mayor protección y difícil reparación, y a mayoría de razón, la vida de una persona, se debe restringir su acceso.

**TERCERO.-** El tratamiento de la información Reservada deberá ser de exacta aplicación y observancia, salvo los casos que por disposición legal expresa en la Ley de la materia se tenga que hacer del conocimiento a través de una versión pública.



ADMON 2024 - 2027

**CUARTO:** De conformidad con el Artículo 25 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Nuevo León, el sujeto obligado como responsable de la información es el suscrito Ciudadano Licenciado RUBEN AGUILAR TORRES, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

**QUINTO:** A fin de dar el debido cumplimiento al presente acuerdo, remítase el mismo a la Unidad de Transparencia y Modernización de la Secretaría de la Función Pública, para que por su conducto se realicen la publicación en la gaceta oficial.

**SEXTO:** El presente acuerdo entrará en vigor a la fecha de la suscripción momento de su aprobación.

Así lo acuerda y firma el Licenciado RUBEN AGUILAR TORRES, Secretario de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, quien actúa en presencia de 2 testigos de asistencia y que firman al calce para constancia legal, siendo los 04 días del mes de octubre del 2024-dos mil veinticuatro. -RUBRICAS -

----- CONSTE  
**LIC. RUBEN AGUILAR TORRES, C. SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON.**

Por lo anteriormente expuesto y fundado se solicita se someta a la consideración del H. Cabildo, los siguientes:

#### ACUERDOS:

**PRIMERO:** Se aprueba en todos sus puntos el Acuerdo de Reserva, Presentado por el Licenciado Rubén Aguilar Torres, Titular De La Secretaria De Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito.

**SEGUNDO.** Gírense las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de los presentes acuerdos, al SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON.

**TERCERO.** Instrúyase al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, a fin de que auxilie a la Secretaria De Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito.

**CUARTO:** Gírense las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de los presentes acuerdos, al Secretario del Ayuntamiento, para que se lleve a cabo la publicación en la Gaceta Municipal y en la página de Internet del Municipio: [www.cadereyta.gob.mx](http://www.cadereyta.gob.mx).

Dado en la Presidencia Municipal en la Sala de Sesiones del R. Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, a 25-veinticinco de marzo del año 2025-dos mil veinticinco

Así lo acuerdan y lo firman los Integrantes de la Comisión de Seguridad Pública Municipal, Prevención Social y Vialidad del Ayuntamiento de Cadereyta Jiménez Nuevo León. **(Rúbricas)**

En este sentido, le comunico que los integrantes del H. Cabildo en vía económica y por **UNANIMIDAD** de los presentes, acuerdan lo siguiente:

**ACUERDO PRIMERO: Se aprueba en todos sus puntos el Acuerdo de Reserva, Presentado por el Licenciado Rubén Aguilar Torres, Titular De La Secretaria De Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito.**

**ACUERDO SEGUNDO. Gírense las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de los presentes acuerdos, al SECRETARIO DE SEGURIDAD PUBLICA, VIALIDAD Y TRANSITO DEL MUNICIPIO DE CADEREYTA JIMENEZ, NUEVO LEON.**

**ACUERDO TERCERO. Instrúyase al Secretario de la Contraloría y Transparencia Municipal, a fin de que auxilie a la Secretaria De Seguridad Pública, Vialidad Y Tránsito.**

**ACUERDO CUARTO: Gírense las instrucciones necesarias para el exacto cumplimiento de los presentes acuerdos, al Secretario del Ayuntamiento, para que se lleve a cabo la publicación en la Gaceta Municipal y en la página de Internet del Municipio: [www.cadereyta.gob.mx](http://www.cadereyta.gob.mx).**

Se anexa y forma parte de la presente Acta, el Dictamen con propuesta de acuerdo de la Comisión de Hacienda y Patrimonio Municipal.

Así mismo, le notifico que el Acta de Cabildo número 6/2025, llevada a cabo el 28 de marzo del presente año, **fue aprobada en Sesión Extraordinaria de fecha 28 de marzo del 2025, dentro del Acta de Cabildo número 6/2025.**

Agradeciendo de antemano las atenciones que se sirva brindar a la presente, aprovecho la ocasión para reiterarle la seguridad de mi estimación y respeto.

**ATTENTAMENTE**  
**"CADEREYTA, RENACER PARA CRECER"**

**C. LIC. JUAN CARLOS DE LEON GONZALEZ**  
**SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO**  
CADEREYTA JIMENEZ NUEVO LEON

c.c.p. Archivo  
bad

